



Causa N.º 0664-14-EP

Juez ponente: Dr. Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 10 de junio de 2014, a las 16:21.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 2 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales, Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa N° 0664-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 9 de abril de 2014 por los señores José Luis Guerra Mayorga, María Isabel Ayora Jara y Yajaira Anabel Curipallo Álava, en sus calidades de Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo, Directora Nacional de Derechos del Buen Vivir de la Defensoría del Pueblo, y Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo; y, la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza el 14 de marzo del 2014, notificada ese mismo día a partir de las 17h00.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión ejecutoriada y se encuentra dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Los accionantes señalan que se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y de motivación, contenidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1) La señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores presentó acción de protección por considerar que la Directora Provincial de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Pastaza le había discriminado por su discapacidad física. 2) El juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza declara con lugar la demanda y como medida de reparación integral material e inmaterial manda a que se promueva su igualdad real en su puesto de trabajo y ordena se le reintegre en el trabajo que venía desempeñando dentro de la institución. 4) La Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la Directora Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Pastaza presentan recurso de apelación. 5) La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza conoce la causa y dicta sentencia el 14 de marzo de 2014 admitiendo el recurso de apelación y revocando la sentencia dictada por el juez de instancia.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos**


Causa N.º 0664-14-EP

constitucionales.- En lo principal, los accionantes manifiestan que: En el presente caso no se ha garantizado el cumplimiento del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación contemplado en los artículos 11 numerales 2 y 3, y 66 numeral 4. Que el fallo dictado por la Corte Provincial no ha permitido que se garanticen sus derechos, pues si bien el principio de igualdad y no discriminación opera para todas las personas, el Estado diferencia y prioriza a quienes se les debe dar atención prioritaria, por considerarlos históricamente relegados en sus derechos. Así, sostienen, que en este caso la accionante merecía recibir atención prioritaria por su condición de discapacidad de un 50%, lo cual no sucedió. Dicen que en el presente caso las acciones proferidas a su persona la distinguieron de sus demás compañeros de trabajo, menoscabando sus derechos constitucionales, más allá de la dimensión laboral o contractual. Por otra parte, señalan que la Corte Provincial no motiva ni hace un examen lógico respecto a la violación del derecho a la igualdad y no discriminación por parte de las legitimadas pasivas. Afirman que *“la sentencia concluye sin haber realizado un análisis argumentativo previo respecto a los actos discriminatorios, en otras palabras, no argumenta motivadamente previo a sus conclusiones porque considera que los actos o hechos enunciados en la acción de protección no constituyen discriminación”*. Además, sostienen: *“Es decir, no se enuncia las normas o principios jurídicos en los que funda la inexistencia de violación al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación y mucho menos explica la pertinencia de su conclusión con los antecedentes de hecho (...) Por lo que, en el presente caso se hace caso omiso a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades que hace referencia al pro homine (...)”*. Finalmente, manifiesta *“El presente problema jurídico tiene relevancia constitucional debido a que pretende dotar al sistema de administración de justicia por vía jurisprudencial de reglas y pronunciamientos sobre el debido proceso y sus garantías, como en el presente caso la motivación de las decisiones judiciales y el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos constitucionales; reafirmando de este modo la supremacía de la Constitución (...)”*.- **Pretensión.-** Solicitan que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que como reparación integral se revoque el fallo expedido por la Corte Provincial de Pastaza y se declare con lugar la acción de protección y la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, así como la falta de motivación. Por lo expuesto, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 05 de mayo de 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la*



Causa N.º 0664-14-EP

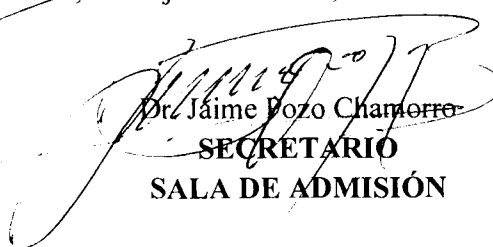
Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". - **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado." - **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se advierte que en el presente caso se cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º **0664-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viterj Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 10 de junio de 2014, a las 16:21

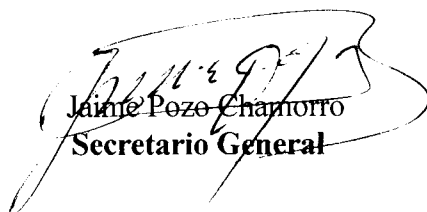

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0664-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 10 de junio del 2014, a la señora Directora Nacional Derechos del Buen Vivir y Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo en la casilla constitucional 024 y a través del correo electrónico: ycuripallo@dpe.gob.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Poze Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ